
§ DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS RELATIVA AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. OTROS CRITERIOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS RELEVANTES.

DOCTRINA RELATIVA AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

HECHO IMPONIBLE

- **TEAC : 00/05375/2020/00/0 de 04/03/2022**

Asunto:

IRPF. Rectificación de autoliquidación de ganancias de patrimonio no justificadas por la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiese presentado en plazo el Modelo 720. Aplicación de la STJUE de 27 de enero de 2022, Asunto Comisión/España C-788/19.

Criterio:

Tras la STJUE, el contribuyente que haya impugnado su autoliquidación de ganancias de patrimonio del artículo 39.2 LIRPF alegando la prescripción debe tener ocasión de replantear y completar la prueba aportada sobre ese aspecto. Para ello, es procedente devolver el expediente a la oficina gestora, para que ofrezca la posibilidad de aportar prueba adicional sobre la prescripción alegada, y, tras su valoración y comprobación haciendo o uso de las facultades de actuación de que dispone para resolver las solicitudes de rectificación de autoliquidación, decida si ha acreditado suficientemente la prescripción.

HECHO IMPONIBLE

- **TEAC: 00/03467/2020/00/0 de 12/05/2022**

Asunto:

IRPF. Liquidación de la ganancia no justificada de patrimonio prevista en el artículo 39.2 LIRPF para la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiese cumplido en plazo la obligación de información de la Disposición Adicional 18 de la LGT (Modelo 720). Aplicación de la STJUE de 27 de enero de 2022, Asunto Comisión/España C-788/19. Interrupción de la prescripción.

Criterio:

La presentación del Modelo 720 no interrumpe la prescripción del derecho a liquidar, al tratarse de una declaración informativa que no liquida ningún impuesto, siendo de aplicación la doctrina sentada por las Sentencias del TS sobre la falta de efectos interruptivos de la prescripción de los modelos anuales de IVA y retenciones, 390 y 190, que acogieron, respectivamente, las Sentencias de 28-05-2020, (Rec. Cas. 5962/2017) y de 18-05-2020,(Rec. Cas. 6583/2017).

ENTIDADES PATRIMONIALES

- DGT V2279/2015 (IS) versus DGT 2619/2018 (IRPF)
- DGT V1437/2018 – No valen dos personas a tiempo parcial...
- INFORMA 143785- Cuando la actividad arrendamiento es desempeñada por una comunidad de bienes, en la que participa una sociedad, para su consideración como actividad económica es necesario que la propia comunidad de bienes cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LIS.

CONTRIBUYENTES

- **Resolución TEAC: 00/06051/2019 de 22/09/2021**

Asunto:

Se discute por la AEAT si la entidad reclamante (Fondo de Inversión) ha de formar parte del Registro de Grandes empresas, al considerarse que su volumen de operaciones durante el año natural anterior es superior a 6.010.121,04 euros, calculado conforme al artículo 121 de la Ley del IVA. CAMBIO DE CRITERIO.

Criterio:

La jurisprudencia comunitaria deniega la condición de contraprestación de operaciones sujetas al impuesto a los dividendos obtenidos por entidades tenedoras de valores o las cantidades obtenidas por la transmisión de títulos valores.

Considerando que es este el caso de los Fondos de Inversión, y la reclamante lo es, se concluye que es improcedente la inclusión de la misma en el Registro de Grandes Empresas.

AUTOLIQUIDACIÓN

- **Resolución TEAC: RG 07498/2015 de 02/03/2016**

Cuando el período impositivo del Impuesto sobre Sociedades concluya el 30 de junio, el plazo de 6 meses se computa de fecha a fecha y, por tanto, concluye el 30 de diciembre siguiente. En consecuencia, los 25 días para presentar la declaración empiezan a computar el 31 de diciembre y concluyen el día 24 de enero siguiente. La misma regla deberá regir siempre que el período impositivo termine el último día de un mes que no tenga 31 días.

AUTOLIQUIDACIÓN

- **INFORMA 144506-** Las entidades parcialmente exentas del apartado 3 del artículo 9 de la LIS, deberán cumplir de forma simultánea todos los requisitos establecidos en el artículo 124.3 LIS para no tener la obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades:
 - a) Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
 - b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
 - c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

IMPUTACIÓN TEMPORAL

■ Sentencia Tribunal Supremo, Recurso nº 1208/2020 de 6/05/2021

Asunto:

Transmisión de elementos patrimoniales: reversión de un deterioro o corrección de valor de los elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de una corrección valorativa por deterioro cuando haya sido deducido fiscalmente. Entidad que ha de integrar la recuperación del valor.

Criterio:

El art. 11.6 de la LIS no requiere una interpretación distinta de la de su propio texto, en el sentido de que la reversión, como *contrarius actus* de la depreciación del valor de los elementos patrimoniales, se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella. Esto es, define el cuándo de la imputación y, de forma derivada o indirecta, el quién, coincidente con el titular de los bienes al tiempo de la reversión o recuperación.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

- **Consulta DGT 1950/2001:**
Carácter obligatorio del régimen fiscal del arrendamiento financiero
- **Consulta DGT V2174-21, V2176-21 :**
Carácter opcional del régimen fiscal del arrendamiento financiero

PÉRDIDAS POR DETERIORO

- **Resolución TEAC: 00/02531/2020 de 20/12/2021**

Asunto:

Reversión mínima del 20% del deterioro de participaciones.
Principio de Libertad de Establecimiento.

Criterio:

Respecto de una posible vulneración de la norma del Principio de Libertad de Establecimiento: a) La existencia de libertad de establecimiento no implica en ningún caso una armonización de las legislaciones tributarias, las cuales son competencia de los gobiernos nacionales; b) Respecto a que pueda suponer una discriminación en base a la normativa de consolidación fiscal ha de tenerse en cuenta que la reversión de los ajustes derivados de pérdidas por deterioro de participaciones se basa en la consideración de deducibilidad previa del deterioro, circunstancia que debe ser tomada en cuenta al comparar las filiales españolas y extranjeras.

PÉRDIDAS POR DETERIORO

- **TEAC: 00/02584/2021/00/0 de 26/04/2022**

Asunto:

Impuesto sobre Sociedades. Reversión obligatoria de los deterioros de las participaciones dotados en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la LIS que habían sido considerados como fiscalmente deducibles.

Criterio:

Una vez constatado que existieron dotaciones a deterioros que se trataron como fiscalmente deducibles en ejercicios anteriores a la Ley 27/2014 y que, por tanto, “encajan plenamente” en el supuesto de hecho que define la DT 16^a.3 LIS, tras el RD Ley 3/2016, para que entre en juego el mecanismo de su reversión obligatoria, esta es procedente sin que pueda admitirse una excepcionalidad no prevista por la norma como puede ser que aquella deducibilidad fiscal no se tradujo en una tributación efectiva en el ejercicio en que se dotó el deterioro porque, como fue el caso, lo que produjo fue un incremento de la Base Imponible Negativa generada en el ejercicio.

PROVISIONES

- El artículo 14 de la LIS, que regula las provisiones y gastos en su apartado 2, establece en qué casos serán deducibles los gastos relativos a retribuciones al personal mediante sistemas de aportación definida o prestación definida a Planes y Fondos de Pensiones. En este sentido, se consideran deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE a fondos de pensiones de empleo autorizados o registrados en otro Estado miembro, siempre que se cumplan determinados requisitos.

A partir de 1 de enero de 2021 habrá que tener en cuenta que la realización de contribuciones a fondos de pensiones de empleo del Reino Unido, en la medida en que, si se pudieran realizar aportaciones, al tratarse de una cuestión financiera, no se considerará gasto deducible.

GASTOS NO DEDUCIBLES

- **Resolución TEAC: 00/03156/2019/00/0 : 17/07/2020**

Si bien según el artículo 15 e) de la Ley del IS vigente en el ejercicio 2015 (Ley 27/2014) no se entenderán comprendidas entre las liberalidades las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, ello necesariamente ha de integrarse con la no deducibilidad fiscal de los gastos que vulneran el ordenamiento jurídico en su conjunto, recogida hoy expresamente por la Ley 27/2014 en la letra f) de su art. 15. De forma que no se pueden ignorar los requisitos que la normativa mercantil establece en cuanto a la fijación de estas retribuciones, requisitos que, según la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2108 (rec. casación número 3574/2017) concreta que esta exigencia resulta aplicable, no solo a los consejeros que no realizan funciones ejecutivas, sino también a los que sí las desarrollan y perciben por ellas la correspondiente retribución.

- Reitera criterio de la resolución de 08/10/2019 (R.G. 5548/2018)

GASTOS NO DEDUCIBLES

- **Sentencia Tribunal Supremo, Recurso nº 3071/2019: 08/02/2021**

Los intereses de demora tienen la calificación de gastos financieros y deben considerarse como gastos fiscalmente deducibles ...

GASTOS NO DEDUCIBLES

- **TEAC : 00/04054/2021/00/0 de 28/06/2022**

Asunto:

Impuesto sobre Sociedades. IVA regularizado en actas de Inspección devengado por operaciones sujetas y no exentas. Deducibilidad.

Criterio:

El IVA devengado con ocasión de operaciones sujetas y no exentas, cuya repercusión es obligatoria sobre la persona a la que se presta el servicio o se efectúa la entrega de bienes, tanto en el caso de que la repercusión fuera posible como cuando ésta no puede llevarse a efecto, y que hubiera debido repercutirse no tiene la consideración, en ningún caso, de gasto fiscalmente deducible para el sujeto pasivo que realiza la operación gravada.

GASTOS NO DEDUCIBLES

- **TEAC: 00/01701/2020/00/0 de 25/01/2022**

Asunto:

Impuesto sobre Sociedades. Gastos fiscalmente no deducibles. Gasto derivado de la cuota liquidada por la Inspección en concepto de retenciones a cuenta de rendimientos del trabajo/profesional.

Criterio:

No resulta deducible el gasto derivado de las retenciones exigidas por acta de Inspección puesto que la retención no supone un gasto para la entidad sino un derecho de crédito frente al trabajador, que ha obtenido una remuneración neta superior a la debida. En el caso de no repercusión al trabajador, se considera que la entidad está asumiendo un gasto que no le corresponde, por lo que tendría la consideración de liberalidad y no sería deducible, según el artículo 14.1 e) del TRLIS.

GASTOS NO DEDUCIBLES

■ TEAC : 00/04560/2019/00/0 de 25/01/2022

Asunto:

Impuesto sobre Sociedades. Deducibilidad de los gastos financieros incurridos para la adquisición de autocartera por la sociedad para su posterior amortización; y ello en beneficio del socio.

Criterio:

El TEAC acoge el criterio de la STS de 30 de marzo de 2021 y manifiesta que la Administración no puede negar la deducibilidad de los gastos financieros derivados de la realización de la operación societaria descrita- por mucho que esta se haga en beneficio del socio- con fundamento en el artículo 14.1 e) TRLIS;

GASTOS NO DEDUCIBLES

- **V2174-21.** Deducibilidad en IS y en IVA vehículos en renting .
- **INFORMA 142992-**Los intereses de demora tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible y dada su naturaleza de gastos financieros estarían sometidos a los límites de deducibilidad contenidos en el artículo 16 de la LIS.

VALORACIÓN ELEMENTOS PATRIMONIALES

- **TEAC: 00/01810/2019 de 23 de marzo de 2021:** De acuerdo con las reglas generales de valoración establecidas en el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, los elementos patrimoniales no pueden ser objeto de revalorización aun cuando el valor de mercado de los mismos sea superior a su valor contable. No obstante, si el sujeto pasivo realiza una revalorización voluntaria de sus elementos patrimoniales sin amparo de una norma legal o reglamentaria, si bien dicha revalorización contable no tiene ningún efecto en el Impuesto sobre Sociedades, el no incluir en la memoria los elementos afectados por la revalorización y su importe constituye el tipo infractor del apartado 2 del artículo 122.

VALORACIÓN ELEMENTOS PATRIMONIALES

- **CV1893-21** La sociedad consultante, con forma jurídica de sociedad limitada, tiene como objeto social la de promoción inmobiliaria, figurando actualmente como entidad inactiva en Hacienda.

Se pretende tramitar la liquidación y disolución de la sociedad cuyo activo está compuesto únicamente por dos inmuebles urbanos Se pretende que las existencias (dos inmuebles) sean adjudicados en indiviso a los socios

Como consecuencia de su disolución y liquidación, la entidad consultante deberá integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del período impositivo en el que se lleve a cabo la misma, la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal

OPERACIONES VINCULADAS

■ Tribunal Supremo, Recurso nº 4727/2020 de 16/03/2022

Asunto:

Impuesto sobre Sociedades. Conformidad a derecho de la Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el Modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Criterio:

La Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, respeta los principios de legalidad y reserva de ley, en cuanto que las obligaciones impuestas tienen como base normativa lo dispuesto en los arts. 29.2.f) y 93 de la LGT, en relación con los arts. 30.2 del Real Decreto 1065/2007, y los arts. 18 y 19 de la LIS y 13.4 y 37 de la RIS; respetándose, así mismo, el principio de proporcionalidad en función de la trascendencia tributaria de la información a obtener por la obligación formal impuesta.

OTRAS REGLAS DE VALORACIÓN

- El artículo 19 de la LIS en su apartado 1 regula las consecuencias de los cambios de residencia de entidades residentes en territorio español, tanto si el traslado se realiza a otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico europeo como si se realiza a un tercer país.

A partir de 1 de enero de 2021 el cambio de residencia de una entidad con transferencia de elementos patrimoniales de España al Reino Unido generará una deuda tributaria en el Impuesto sobre Sociedades de las entidades españolas trasladadas, que no podrá ser objeto de fraccionamiento en ningún caso.

REDUCCIÓN DE INGRESOS

- El artículo 23 de la LIS regula la reducción en la base imponible de rentas procedentes de determinados activos intangibles, y de acuerdo con la letra b) de este artículo se exige que el cesionario de dichos activos no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos y que realice actividades económicas.

A partir del 1 de enero de 2021 será de aplicación el Convenio bilateral entre Reino Unido y España para evitar la doble imposición.

RESERVA DE CAPITALIZACION

- **TEAC : 00/02984/2021/00/0 de 22/09/2021**

Asunto:

Impuesto sobre Sociedades. Reducción en la base imponible por Reserva de Capitalización. Concurrencia en un ejercicio de cantidades pendientes de aplicar procedentes de periodos anteriores junto con la generada en el propio período.

Criterio:

A la hora de aplicar la reducción correspondiente a la reserva de capitalización, cuando existen cantidades pendientes de aplicar procedentes de periodos anteriores junto con la generada en el propio período, el sujeto pasivo podrá aplicarlas en el orden que quiera, pues no hay nada establecido sobre que unas u otras tengan que aplicarse primero.

RESERVA DE CAPITALIZACION

- **TEAC: 00/00058/2020/00/0 de 25/10/2021**

Asunto:

Impuesto sobre Sociedades. Reserva de capitalización. Cuantificación del incremento de los fondos propios de la entidad. Operaciones con acciones propias.

Criterio:

En el ejercicio X5, a efectos de cuantificar el incremento de los fondos propios de la entidad, hay que eliminar el efecto de la reversión de la provisión dotada en el ejercicio X4 al tratarse de una operación con acciones propias por decir expresamente el art. 25.2 LIS que “...a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del periodo impositivo: (...) c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias...”, sin que el término “operaciones” deba entenderse como limitado a la “enajenación” de acciones propias.

RESERVA DE CAPITALIZACION

- **INFORMA 144738**-Si se ha producido contablemente una disminución de la reserva voluntaria como consecuencia de un procedimiento que ha dado lugar a una regularización en el Impuesto sobre Sociedades, dicho cargo a reservas supondrá un menor importe de los fondos propios al cierre del ejercicio efectos de determinar si se ha cumplido el requisito del mantenimiento del incremento de los fondos propios.
- **INFORMA 144740**-El mantenimiento del incremento de los fondos propios no se refiere a cada una de las partidas de los fondos propios, sino que el importe del incremento de fondos propios se debe mantener en términos globales, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo exigido por el precepto legal.

COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES

■ Tribunal Supremo, Recurso nº 1118/2020 de 22/07/2021

Asunto:

Impuesto sobre Sociedades Solicitud de rectificación de autoliquidación respecto de un ejercicio no prescrito. Imposibilidad de que dicha solicitud permita reconocer *ex novo* bases imponibles negativas supuestamente generadas en ejercicios prescritos y que no fueron incluidas por el obligado tributario en las autoliquidaciones de estos últimos.

Criterio:

La solicitud de rectificación de la autoliquidación correspondiente a un ejercicio no afectado por la prescripción, que es posible, no permite que el contenido de esa rectificación consista en reconocer *ex novo* bases imponibles negativas supuestamente generadas en ejercicios prescritos y que no fueron incluidas por el obligado tributario en las autoliquidaciones de esos ejercicios prescritos, ya que no puede extenderse el mismo plazo que la ley reconoce a la Administración tributaria como facultad para comprobar los ejercicios no afectados por la prescripción, por falta de norma expresa o de principio general que pueda decantarse de tal precepto.

Esto es, la rectificación permite compensar bases imponibles negativas con las positivas del ejercicio, pero no crear también las bases negativas a efectos de tal compensación.

TEAC: 00/00514/2020/00/0 de 23/03/2022

COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES

- **INFORMA 144355**-Una sociedad, cuya única fuente de ingresos es el cobro de dividendos de las sociedades participadas, que ha generado bases imponibles negativas pendientes de compensar por gastos administrativos, puede compensar las bases imponibles negativas con el 5% de los dividendos recibidos sujetos a tributación de conformidad con lo establecido en el artículo 21.10 de la LIS.

DEDUCCIONES POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

■ Resolución TEAC: 00/05594/2020 de 25/10/2021

Criterio:

Las Deducciones por doble imposición internacional del art. 31 no son un incentivo fiscal., Si coexiste una generada en el ejercicio con otras de ejercicios anteriores, debe aplicarse necesariamente en primer lugar la del propio ejercicio, ya que así lo exige necesariamente esta figura tributaria, pues si lo pagado en el extranjero es superior a lo que puede deducirse por DDI (lo que por esa renta se paga en España), el exceso será gasto deducible del ejercicio; gasto "de ese ejercicio".

De forma que, cuando una entidad tenga una DDI del propio ejercicio y no la haya aplicado por haber aplicado una DDI procedente de ejercicios anteriores, la correcta regularización de esa situación exige aplicar en la liquidación que se practique la DDI de ese ejercicio, y dejar la DDI procedente de ejercicios anteriores inicialmente aplicada, como susceptible de aplicación a futuro, sin plazo límite alguno para hacerlo.

DEDUCCIONES

- Para el cálculo de la deducción por I+D debe tenerse en cuenta el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los edificios y terrenos. Los gastos de investigación y desarrollo que se integran en la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas o cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo.

Por lo tanto, a partir de 1 de enero de 2021 los gastos asumidos por las diferentes entidades españolas contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades como consecuencia de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica en el Reino Unido, no computarán para el cálculo de la base de deducción por la realización de este tipo de actividades.

DEDUCCIONES

- El artículo 36 de la LIS regula una deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo. En el apartado 1 se recogen unos límites a los porcentajes de deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental. El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no puede superar el 50 % del coste de producción, salvo determinadas excepciones. No obstante, se establece que dicho límite se elevará hasta el 60 % en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro, por tanto, desde el 1 de enero de 2021, las coproducciones en las que participen solo productoras británicas no se beneficiarán del límite incrementado.

DEDUCCIONES

- El artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (BOE de 29 de diciembre), recoge los requisitos para entender que una producción es española, lo que exige que el elenco de autores, actores o personal creativo de carácter técnico de las obras cinematográficas y audiovisuales esté formado, al menos en un 75 por ciento, por personas con nacionalidad española o de cualesquiera de los otros Estados miembros de la UE, del EEE, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.

A partir de 1 de enero de 2021 los autores, actores o personal creativo de carácter técnico con nacionalidad o residencia británica no computarán para la aplicación del porcentaje visto.

DEDUCCIONES

- En el apartado 2 del artículo 36 de la LIS se establece que los productores que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera en España tienen derecho a una deducción del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción y del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe de los gastos realizados en territorio español con ciertos límites. Dichos gastos se corresponden, entre otros, con los de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del EEE, con un límite.

Así, a partir de 1 de enero de 2021 el personal creativo con residencia fiscal en el Reino Unido no originará derecho a la deducción examinada por los gastos incurridos en ellos por la entidad productora española.

DEDUCCIONES

-
- **CV 1510-22 y 1511-22** es posible solicitar rectificación de autoliquidaciones para incluir deducciones.

DEDUCCIONES

■ TEAC : 00/00201/2020/00/0 de 25/01/2022

Asunto:

Impuesto sobre Sociedades. Deducción por donativos. Límite de la base de deducción del 10% de la base imponible del impuesto. Base imponible del período impositivo que sirve de límite para el cálculo: base imponible "previa" a la compensación de bases negativas o base imponible declarada una vez compensadas las bases negativas de ejercicios anteriores.

Criterio:

La Base Imponible que ha de tomarse en consideración es la que resulta tras la compensación de Bases Imponibles Negativas de ejercicios anteriores; y ello, por los siguientes motivos: a) La definición legal del concepto "base imponible" alude a la "*base imponible del periodo impositivo*"; b) El legislador ha querido que el límite del incentivo fiscal vaya referido al beneficio efectivamente gravado en el período; c) En otros supuestos donde se regulan determinados beneficios o incentivos fiscales, cuando el legislador se quiere referir a la Base Imponible previa a la compensación de Bases Imponibles Negativas lo dice expresamente.

PAGOS FRACCIONADOS

- **Resolución TEAC: 00/04500/2019 de 22/09/2021**

Asunto:

Pagos fraccionados. Base imponible sobre la que calcular el importe del pago fraccionado (PF) cuando existan bases imponibles negativas (BINs).

Criterio:

La cuestión que se plantea es respecto del límite de compensación de BINs por importe de 1.000.000 €:

Dicho límite ¿debe prorratearse dicho importe en función de la duración del período de liquidación (3 meses en el caso del PF) o puede compensarse por entero en un PF?

El límite de 1.000.000 es por PERIODO IMPOSITIVO pudiendo el interesado distribuirlo como entienda conveniente en los pagos fraccionados correspondientes a dicho periodo impositivo, sin que la ley prevea prorrateo alguno.

PAGOS FRACCIONADOS

- **TEAC: 00/04926/2021/00/0 de 28/06/2022**

Asunto:

Impuesto sobre Sociedades. Regulación del régimen de aplicación de los pagos fraccionados en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades (IS) cuando alguna de las entidades integrantes de un grupo de consolidación fiscal deja de serlo.

Criterio:

En caso de pérdida o extinción del grupo fiscal, son las entidades que integren el grupo en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción quienes han de asumir el derecho a la deducción de los pagos fraccionados que hubiese realizado el grupo, en la proporción en que hubiese contribuido a ellos.

Es la sociedad que dejó de formar parte del grupo consolidado y pasó a tributar por el régimen de declaración individual en el IS correspondiente al periodo impositivo 2018, la sociedad a quien corresponde la aplicación del importe del pago fraccionado realizado por la sociedad representante en España de la sociedad dominante del Grupo fiscal en la medida de su contribución al mismo, y de no haberlo hecho, la entidad a quien compete la presentación de una solicitud de rectificación de su autoliquidación por el IS del ejercicio en cuestión.

PAGOS FRACCIONADOS

- **CV0409-21** Teniendo en cuenta el carácter autónomo de la obligación de ingreso de los pagos fraccionados, al haber presentado una autoliquidación complementaria del Impuesto sobre Sociedades 2019 en virtud de la cual se corrigió la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a dicho período impositivo y no haberse presentado aún la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2020, procede presentar una autoliquidación complementaria del segundo pago fraccionado relativo al Impuesto sobre Sociedades de 2020 a fin de corregir la incorrecta determinación del mismo.

RETENCIONES

- **INFORMA 143702-** En relación con la obligación de practicar retención, de conformidad con lo previsto en la letra d) del artículo 128.4 de la LIS, no existirá obligación de retener respecto de los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 1 del artículo 21 de la LIS por lo que, cumpliéndose los requisitos previstos en dicho precepto los dividendos distribuidos a la entidad no estarán sujetos a retención.

EMPRESAS REDUCIDA DIMENSION

- **Tribunal Supremo, Recurso nº 4013/2020 de 21/12/2021**

Asunto:

Impuesto sobre Sociedades. Cálculo del importe neto de la cifra de negocios de un grupo de sociedades a fin de aplicar el régimen de incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión. Cómputo del importe neto de la cifra de negocios de las actividades económicas de la persona física, con condición de empresario o profesional, que ostente el control del grupo.

Criterio:

El artículo 108.3, en relación con los artículos 114 y 28 TRLIS y con el artículo 42 del Código de Comercio, debe ser interpretado en el sentido de que excluye de la aplicación del régimen especial de empresas de reducida dimensión a aquellas sociedades o grupos de sociedades cuya cifra neta de negocios supere el umbral cuantitativo máximo fijado en el precepto (10 millones de euros), incluidos aquellos casos en que el control empresarial del grupo esté en manos de una persona individual o natural, directa o indirectamente, y la cifra de negocio de dicho empresario individual, unida a la del grupo que controla, rebase la mencionada cantidad.

OTROS CRITERIOS ECONÓMICO- ADMINISTRATIVOS RELEVANTES

IRPF

- **Tribunal Supremo, Recurso nº 4629/2020 de 23/02/2022**

Asunto:

IRPF. Exenciones. Reinversión en vivienda habitual. Reinversión del importe efectuada dentro del plazo de dos años pero formalización de la adquisición de nueva vivienda una vez transcurrido ese plazo. Procedencia de la exención.

Criterio:

Se encuentra excluida de gravamen del IRPF la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en el plazo de dos años en la adquisición de una nueva vivienda habitual, aunque dicha adquisición se formalice una vez transcurrido ese plazo.”

IRPF

Tribunal Supremo Recurso 3468/2020 de 20 de junio de 2022

Asunto:

Exención por trabajos realizados en el extranjero (artículo 7.p) de la LIRPF de consejeros y administradores

Criterio:

El Tribunal Supremo establece que la exención por trabajos realizados en el extranjero es de aplicación al colectivo de consejeros y administradores, siempre que realicen tareas ejecutivas o de gestión, no siendo de aplicación la misma cuando realicen tareas deliberativas en el marco de los Consejos de Administración de filiales en el extranjero, representando a la matriz española.

Por ello, se deberá analizar, caso por caso, la tipología de trabajos realizados en el extranjero por parte de Consejeros y Administradores, para determinar si a dichos trabajos les aplica o no la exención de tributación, independientemente de su relación mercantil, laboral o estatutaria que les vincule con la empresa.

IRPF

Tribunal Supremo rec. casación nº 7121-2020 de 21 de junio de 2022

Asunto:

Si las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra se integran en la renta del ahorro definida en el artículo 46.b) de la LIRPF , o, en la renta general prevista en el artículo 45 de la LIRPF ".

Criterio:

Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra, en los términos aquí examinados, se deben integrar en la renta del ahorro definida en el artículo 46, en aplicación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por implicar una transmisión, fundada en la tradición, derivada de la entrega de facultades propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular."

IRPF

- **TEAC : 00/00629/2021/00/0 de 23/11/2021**

Asunto:

IRPF. Deducción por adquisición de vivienda habitual. Contribuyente que en virtud de sentencia judicial de divorcio satisface la totalidad de las cuotas de amortización del préstamo para la adquisición de la vivienda habitual en su día concedido conjuntamente a ambos cónyuges siendo únicamente propietario del 50% de la vivienda al no haberse liquidado la sociedad de gananciales.

Criterio:

El contribuyente que en virtud de sentencia judicial de divorcio satisface la totalidad de los pagos del préstamo para la adquisición de la vivienda habitual que en su día le fue concedido conjuntamente a ambos cónyuges y por cuya amortización venían practicando los dos antes de 1 de enero de 2013 la deducción por adquisición de vivienda habitual, tiene derecho a la aplicación de dicha deducción por la totalidad de las cantidades pagadas por tal concepto aun cuando solo sea propietario del 50% de la vivienda por no haberse liquidado la sociedad de gananciales, tanto en el caso de que la vivienda continúe teniendo para él y los hijos comunes la condición de habitual como en el supuesto de que la vivienda tenga dicha condición para los hijos comunes y el otro progenitor.

IRPF

- **TEAC: 00/07287/2021/00/0 de 26/04/2022**

Asunto:

IRPF. Ganancias patrimoniales. Transmisión onerosa de valores no cotizados. Aplicación de la regla del artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006 IRPF. Sociedad participada que hubiera estado inactiva no obteniendo pérdida o beneficio en alguno o algunos de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

Criterio:

Sí es de aplicación la regla de determinación del valor de transmisión por el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto establecida en el artículo 37.1 b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, cuando la sociedad participada hubiera estado inactiva no obteniendo pérdida o beneficio en alguno o algunos de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, debiéndose tomar como resultado nulo el del ejercicio o ejercicios en que hubiera estado inactiva, y a continuación promediando por tres.

IVA

■ **TEAC : 00/01035/2019/00/0 de 20/01/2022**

Asunto:

IVA. Ejercicio del derecho a deducir cuotas soportadas en el período de liquidación o en posteriores. Rectificación al alza de las cuotas deducidas en un período.

Criterio:

La inclusión de las cuotas de IVA soportadas en la autoliquidación correspondiente a un período de liquidación constituye una opción. Dicha opción no es susceptible de modificación una vez vencido el plazo de presentación de la autoliquidación de ese período, sin perjuicio del ejercicio de ese derecho en las siguientes de conformidad con el artículo 99.Tres de la LIVA.

IVA

- **TEAC : 00/05871/2019/00/0 de 22/02/2022**

Asunto:

IVA. Exenciones en operaciones interiores. Arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas. Aplicación de la excepción referida al arrendamiento con prestación de servicios complementarios propios de la industria hotelera.

Criterio:

Los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a viviendas en los que no se presten servicios complementarios propios de la industria hotelera están sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por el contrario, si la actividad realizada no se limita a la mera puesta a disposición del inmueble o parte del mismo durante períodos de tiempo, sino que se trata de actividades que reúnen las características propias de las actividades de servicios de hospedaje, por obligarse el arrendador a prestar alguno de los servicios complementarios de la industria hotelera durante el tiempo de duración del arrendamiento, los servicios están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En cuanto al concepto de servicios complementarios propios de la industria hotelera, se comparte el criterio de la Dirección General de Tributos que se recoge, entre otras, en la contestación a la consulta vinculante V0009-2021, de 4 de enero de 2021, de forma que el servicio consistente en la limpieza de la vivienda exclusivamente a la entrada y salida del período contratado por el arrendatario, no merece la calificación de servicio complementario de la industria hotelera.

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

- **TEAC : 00/03030/2020/00/0 de 17/05/2022**

Asunto:

Delito contra la Hacienda Pública. Regularización voluntaria. Requisitos. Concurrencia de fuerza mayor.

Criterio:

El artículo 252 LGT exige el ingreso de la totalidad de la deuda tributaria, incluidos recargos e intereses de demora, pero el interesado no tenía la posibilidad de cumplir con dicha obligación al no haber aprobado la Administración el modelo o los modelos correspondientes para hacerlo, razón por la que se considera que concurre la situación de fuerza mayor a que se refiere el artículo 43 del RGR que permite la consignación de la deuda con carácter liberatorio.

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

■ TEAC : 00/04189/2019/00/0 de 23/03/2022

Asunto:

Efectos del cambio de criterio de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Momento temporal a partir del cual se aplica un cambio de criterio del Tribunal Supremo.

Criterio:

Un cambio de criterio del Tribunal Supremo que perjudique al contribuyente únicamente puede aplicarse desde que dicho cambio de criterio se produce, en tanto que ello podría ir en contra de una confianza legítima merecedora de protección jurídica. Si bien en el presente caso no se estima por cuanto no concurría confianza legítima, al haberse producido el cambio de criterio del TS ya cuando el interesado presentó su autoliquidación.

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

■ TEAC : 00/00661/2022/00/0 de 21/06/2022

Asunto:

Procedimiento de recaudación. Determinar si, a efectos de la responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) de la LGT, es posible negar la intencionalidad del responsable en la ocultación por el mero hecho de que el acto en que consiste la ocultación se viniera realizando desde tiempo atrás y fuera una práctica conocida por la Administración.

Criterio:

A efectos de la declaración de responsabilidad del artículo 42.2.a) de la LGT no cabe descartar la intencionalidad del responsable en la ocultación de bienes o derechos del deudor principal por el mero hecho de que la actividad de distracción de bienes o derechos en que consiste la ocultación se viniera haciendo desde tiempo atrás o incluso hubiera determinado la exigencia de la citada responsabilidad en el pasado. De igual modo, el que los órganos de la Administración tributaria, conociendo desde tiempo atrás la práctica habitual entre el responsable y el deudor principal del tipo de operación en que consiste la ocultación, no hubieran procedido, con carácter previo a la declaración de responsabilidad, a regularizar la situación tributaria derivada de dicha práctica, no permite, sin más, denegar la presencia en el responsable del elemento intencional en la ocultación de bienes o derechos del deudor principal.

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

- **TEAC : 00/02705/2019/00/0 de 17/05/2022**

Asunto:

Suspensiones. Recurso de reposición. Solicitud de suspensión basada en daños de difícil o imposible reparación y sin aportar las garantías adecuadas

Criterio:

La solicitud de suspensión instada con ocasión de la interposición de un recurso de reposición alegando daños de difícil o imposible reparación y sin aportar las garantías adecuadas, no tendría efectos suspensivos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del RGRVA. Sin embargo, de acuerdo con la STS de 28.10.2021 Rec. Casación 4723/2020, la solicitud de suspensión debe ser resuelta antes de que la Administración inicie el procedimiento de apremio.

¡MUCHAS GRACIAS!